



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-123/2021

ACTORA: VÉRONICA JIMÉNEZ ISLAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA
DEL AYUNTAMIENTO DE
EPAZOYUCAN

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que se dicta en el sentido **de sobreseer** el presente juicio ciudadano, derivado del desistimiento de la acción intentada por la parte actora.

GLOSARIO

Actora:	Verónica Jiménez Islas, regidora del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Presidente municipal:	Fidel Arce Santander, presidente municipal de Epazoyucan, Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Síndica:	Síndica Procuradora del municipio de Epazoyucan, Hidalgo
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPG:	Violencia política en razón de género

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. El siete de agosto, la actora presentó ante el Tribunal un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal, por considerar que el presidente municipal y la síndica omitieron dar contestación a diversas solicitudes de información que presentó ante el Ayuntamiento, lo que en su concepto transgrede su derecho a ser votada, en su vertiente del debido ejercicio de su cargo de regidora, así como la actualización de VPG.

1.2. Trámite ante el Tribunal. En el Tribunal se realizaron las siguientes acciones a efecto de sustanciar el medio de impugnación promovido por la actora.

- El nueve de agosto, se formó y registró el presente juicio de la ciudadanía en el índice del Tribunal; se turnó y radicó el medio de impugnación en la ponencia de la magistrada presidenta, y se ordenó remitir la demanda a las autoridades responsables a efecto de que realizarán el trámite previsto en los artículos 362 y 363 de Código Electoral.
- El diecisiete de agosto, se tuvo a las autoridades responsables presentando su informe circunstanciado ante el Tribunal. En dicho informe adjuntaron diversa documentación, la cual señalaron es la que fue requerida por la actora en su demanda. Por ello, se dio vista de dicho informe a la actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y se puso a su disposición la documentación aportada por las responsables.
- El diecinueve de agosto, la actora compareció ante el Tribunal y se le entregó la documentación proporcionada por el presidente municipal y la síndica.
- El veinticuatro de agosto, la actora contestó la vista otorgada por este Tribunal.
- El veinticinco de agosto, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la actora, se admitió el medio de impugnación, se tuvieron por recibidas las pruebas apartadas y se abrió el periodo de instrucción del asunto.
- En esa misma fecha se emitió un acuerdo aprobado por los integrantes del pleno del Tribunal por el cual se escindió la demanda, a efecto de que, ante la posibilidad de que se actualizara VPG, fuera

el Instituto quien determinara lo que en derecho proceda, de acuerdo al sistema de competencia electoral vigente en el estado.

1.3 Desistimiento. El 05 cinco de octubre, se presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal, escrito de desistimiento signado por la actora.

1.4 Ratificación. El 07 siete de octubre se llevó a cabo por video llamada a través de la plataforma ZOOM, la diligencia virtual de ratificación por parte de la actora de ratificación de escrito de desistimiento del juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que la actora demanda, a través de un juicio de la ciudadanía, una supuesta vulneración a su derecho a ser votada, en su vertiente al debido ejercicio del cargo, al considerar que el presidente municipal y la síndica han omitido dar contestación a diversas solicitudes de información que considera necesarias para el libre ejercicio de su función².

3. PRESIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como se adelantó, la controversia motivo de resolución únicamente abarcará únicamente sobre los hechos denunciados y que están relacionados con la posible vulneración a los derechos político-electorales de la actora, ya que por lo que ve a los agravios relacionados con VPG, estos fueron escindidos de la demanda para que sea el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, quien decida lo que en derecho corresponda. Sin que esta circunstancia afecte el acceso a la justicia, pues ambos temas de impugnación serán sustanciados por los órganos especializados en materia electoral en el estado.

4. DESISTIMIENTO

En el caso concreto debe de sobreseerse el juicio ciudadano presentado por la actora, toda vez que se desistió de la acción intentada.

Es de explorado derecho, que para resolver el fondo de un asunto específico, resulta requisito indispensable que la parte agraviada ejercite la

² La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal.

acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia³.

De lo anterior, obtenemos que es indispensable el ejercicio de la acción a través de la parte agraviada, es decir, una actora que solicite la intervención de este Tribunal para que conozca y resuelva conforme a derecho el asunto planteado.

Sin embargo, puede ocurrir que una vez radicado el expediente y previo a su resolución, la parte actora se desista de la acción intentada, supuesto jurídico que contempla nuestro Código Electoral, al actualizarse una causal de sobreseimiento derivado de la manifestación inequívoca de la parte actora ante este Tribunal.

Por lo que, la referida manifestación de voluntad impide la continuación del juicio, en la etapa en la que se encuentre.

Tal y como lo señala nuestro Código Electoral, en el artículo 354, fracción I, al disponer que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando, como en el caso concreto ocurre, la parte actora se desista expresamente por escrito.

En el presente asunto, el 05 cinco de octubre en la Oficialía de partes de este Tribunal, la actora presentó escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio ciudadano citado al rubro, y la Magistrada instructora ordenó su ratificación conforme al artículo 79, fracción II, inciso e), del Reglamento Interno, misma que fue llevada a cabo el 07 siete de octubre, a las diez horas con treinta y cinco minutos.

De este modo, en el caso concreto, se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento presentado por la actora, y dado que para tener por promovido o interpuesto un juicio o recurso en la materia electoral, es necesario que el sujeto legitimado manifieste expresamente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación contraria al marco de regularidad constitucional, lo conducente es sobreseer el presente juicio, ello en razón de que el desistimiento consiste en la declaración de voluntad (ratificada) del actor de no proseguir con el juicio, pues dicha voluntad conlleva a la autoridad a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente de la etapa en que se encuentre y sin

³ Artículo 352, del Código Electoral del estado de Hidalgo, respecto a la procedencia de los medios de impugnación.

necesidad de examinar de fondo los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.⁴

En efecto, al haberse actualizado todos los requisitos legales del desistimiento, conforme a derecho lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio ciudadano intentado por la actora, en los términos expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

⁴ Dicho criterio se sustenta en la tesis jurisprudencial de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**. Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462.